

REVISTA PERUANA  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

# HISTORIA CONSTITUCIONAL

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  

---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## Contenido

Ernesto Blume Fortini <i>Presentación</i> .....	15
<b>SECCION ESPECIAL</b>	
Daniel Soria Luján <i>Educación Universitaria y Gobierno en el Perú del Siglo XIX: La propuesta de Paul Pradier-Fodéré</i> .....	27
Dante Martin Paiva Goyburu <i>Repaso normativo de la “República Aristocrática” (A un siglo de su culminación)</i> .....	53
Edgar Carpio Marcos y Oscar Pazo Pineda <i>Evolución del Constitucionalismo Peruano</i> .....	73
Freddy Centurión Gonzales <i>La crítica de Juan Bautista Alberdi a la Constitución Peruana de 1839</i> .....	113
José Francisco Gálvez <i>Las deliberaciones parlamentarias en la Historia Constitucional (1822-1979)</i> .....	135
José Palomino Manchego <i>Contribuciones del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846) en el campo del Derecho Constitucional e influjo de la invasión napoleónica a España y Portugal (Una mirada comparada de la Historia Constitucional)</i> .....	165

Martha Lorente  
*Quien teme al pouvoir constituant. Historia vs. Voluntad en el primer constitucionalismo hispanoamericano* ..... 181

Roberto Blanco Valdés  
*España: de la estabilidad política a la ingobernabilidad* ..... 203

## MISCELANEA

Berly López Flores  
*El control de convencionalidad de las excepciones en los procesos constitucionales* ..... 235

Félix Ramírez Sánchez  
*¡Que locura enamorarme de ti!: El reconocimiento del derecho de amar como derecho fundamental* ..... 249

Javier Ferrer Ortiz  
*La laicidad del Estado Peruano* ..... 297

Martha Cecilia Paz  
*Una mirada comparada para un problema ancestral. Sextorsión. Mas allá de la extorsión sexual* ..... 337

Alfredo Orlando Curaca Kong  
*Las Municipalidades y sus Derechos Fundamentales. Breve estudio sobre la participación de las Municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad* ..... 373

## JURISPRUDENCIA COMENTADA

Edwin Figueroa Gutarra  
*Twitter y bloqueo. Entre el libre albedrío y la libertad de comunicación* ..... 433

Guillermo Sevilla Gálvez  
*La restitución del derecho a la libertad personal y otros derechos de una persona con discapacidad. Comentarios a la Sentencia emitida en el Exp. N° 00194-2014-PHC/TC.....* 449

Juan Manuel Sosa Sacio  
*El derecho a la alimentación y los umbrales de cumplimiento de los derechos sociales. Comentario al Caso Velásquez Ramírez STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.....* 463

Luis Sáenz Dávalos  
*La protección especial de los animales y su relación con los derechos fundamentales. Reflexiones a partir de la sentencia emitida en el Exp. N° 7392-2013-PHC/TC.....* 483

María Candelaria Quispe Ponce  
*La protección constitucional de los derechos de las mujeres madres en el ámbito laboral. Comentario a la STC 01272-2017-PA/TC.....* 495

Paola Ordoñez Rosales  
*Recordemos que un abuelo (a) tiene la sabiduría de un búho y el corazón de un ángel. A propósito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional que reconoce a los abuelos como apoderados de sus nietos ante las APAFAS.....* 501

Susana Távora Espinoza  
*El servicio de distribución de gas natural. El caso del método del cobro. Comentarios a la STC 04801-2017-PA/TC (19 de noviembre de 2019).....* 513

## **CLASICOS**

Raúl Ferrero Rebagliati  
*El control de la constitucionalidad de las leyes.....* 521

## DOCUMENTOS

*Forum sobre "Inconstitucionalidad de las leyes" .....* 529

Augusto Ferrero Costa

*Raúl Ferrero Rebagliati: precursor de un Tribunal Constitucional para el Perú.....* 561

## RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Luis Sáenz Dávalos

*El estado de cosas inconstitucional (Melissa Fiorella Díaz Cabrera)...* 569

María Candelaria Quispe Ponce

*Derecho de Alimentos (Luz Jarrín de Peñaloza) .....* 573

Nadia Iriarte Pamo

*La Institución del Jurado (Ella Dunbar Temple).....* 579

Oscar Díaz Muñoz

*Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa (Carlos R. Santos Loyola. Coordinador).....* 585

Piero Nicolás Toyco Suárez

*Los derechos fundamentales en el Estado prestacional (Peter Häberle).....* 589

## La Institución del Jurado

NADIA IRIARTE PAMO

*Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional*

Título : La Institución del Jurado  
 Autora : Ella Dunbar Temple  
 Editorial : Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional  
 Año : 2019

El Centro de Estudios Constitucionales, en el marco de su labor de difusión del pensamiento y la cultura jurídica constitucional, ha lanzado una nueva línea editorial “Mujeres Juristas” que se orienta a rescatar y reconocer la contribución académica al derecho constitucional peruano de aquel grupo de mujeres ilustradas que en la primera mitad del siglo XX y en virtud de la Ley N° 801<sup>1</sup>, de 1908 consiguieron acceder a la carrera universitaria de derecho.

579

Esta Colección se inaugura con la publicación “La Institución del Jurado” de Ella Dunbar Temple, recordada maestra universitaria, primera mujer en ocupar una cátedra universitaria en el Perú, abogada y doctora en historia y literatura. La obra recoge la tesis con la obtuvo el grado de bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (1938). Se encuentra estructurada en seis capítulos.

En el primer capítulo “El tribunal del jurado”, Temple reflexiona sobre el poder judicial, el juez, la actividad judicial; describe al tribunal del jurado como institución política y judicial; critica al tribunal del escabinato; presenta diversas acepciones sobre el jurado; plantea las

<sup>1</sup> Ley N° 801 Artículo Único.- Las mujeres que reúnan los requisitos que la ley exige para el ingreso a las universidades de la República, serán matriculadas en ellas cuando así lo soliciten, pudiendo optar los grados académicos y ejercer la profesión a que se dediquen.

diferencias entre tribunales permanentes y el tribunal de jurado; y aborda los fundamentos de la institución del jurado.

“La institución del jurado en su aspecto histórico” es materia de su segundo capítulo. En él, la autora observa que no existe acuerdo sobre su génesis. Como tesis antípoda refiere aquella que coloca el origen del jurado paralelo al de las primeras sociedades, y la que le asigna como génesis única la Carta Magna, arrancada al rey Juan por sus súbditos. Subraya que es necesario distinguir entre los precedentes del jurado y su verdadero origen. Temple considera como antecedentes históricos del jurado a los heliastas atenienses, y más propiamente a los *judice selecti* romanos<sup>2</sup>.

En el tercer capítulo, titulado “La institución del jurado en su aspecto positivo”, Temple manifiesta que son tres los sistemas seguidos para el planteamiento de dicha institución: el inglés, el francés y el escocés. Afirma que en Inglaterra la institución del jurado ha arraigado profundamente constituyendo un modelo típico. En ese sentido, desarrolla los principios que lo informan, sus características peculiares, la correspondencia del jurado inglés a la realidad histórica social y política de la nación inglesa, las razones que explican la subsistencia de dicha institución, las leyes inglesas sobre el jurado, el procedimiento, el jurado inglés en materia civil y en lo penal. Sobre el juicio por jurados en Francia, aborda su historia, las leyes que lo introdujeron, sus características y el procedimiento ante jurado francés. En relación con el sistema escocés de jurado, expone sus características, el procedimiento y sus diferencias con otros sistemas, etc. En el mencionado capítulo, también, analiza y describe la institución del jurado en países tales como España, Italia, Estados Unidos, Alemania, Brasil, Costa Rica, Argentina, entre otros.

En el cuarto capítulo “Crítica a la institución del jurado” aborda la polémica sobre las ventajas o inconvenientes del jurado. A juicio de la autora, dicha institución ha sido propugnada por los políticos del liberalismo y de la democracia, y defendida especialmente con argumentos políticos; en tanto que los juristas, la atacan en sus fundamentos teóricos y en sus consecuencias prácticas. En ese sentido, anota que los políticos presentan

---

<sup>2</sup> TEMPLE, Ella Dunbar, *La Institución del Jurado*, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima, 2019, p. 70.

la institución del jurado como una consecuencia natural de la soberanía, paralela al derecho del sufragio y como un correctivo automático a la función judicial profesional<sup>3</sup>. Además, analiza diversos argumentos que se alegan a favor del sistema de jurado, tales como, la distinción existente entre el hecho y el derecho, la espontaneidad de sus fallos, la independencia y la imparcialidad del jurado.

En el quinto capítulo denominado “Apreciaciones críticas generales sobre la institución del jurado” expone algunas deficiencias del jurado: la desaparición de la citación directa, el retraso de la administración de justicia, la acumulación dañosa de los procesos, la falta de garantía para la suministración de la justicia, y la dificultad para la apreciación de las pruebas. Temple sostiene que el jurado no responde a las nuevas exigencias de la política penal ni de la criminología; requiere para su funcionamiento un alto nivel de preparación integral de los ciudadanos; y carece de imparcialidad, de independencia y de rectitud. En suma, concluye que el jurado es una institución caduca sostenida únicamente por razones políticas<sup>4</sup>.

En el sexto capítulo “Consideraciones del jurado en el Perú” plasma la historia de la institución del jurado en nuestras cartas políticas, sus antecedentes legislativos, proyectos y discusiones. Al respecto, la autora subraya que la institución del jurado ha existido en el Perú desde los inicios de la vida republicana, pero, aunque fue consagrada en las Cartas Constitucionales (1823, 1826, 1828, 1834, 1839) no ha pasado nunca de mera declaración teórica. Precisa que en la práctica se ha tenido el jurado de imprenta, que funcionó un corto lapso de tiempo<sup>5</sup>. Temple crítica el sistema de jurados en el Perú y expone los inconvenientes de orden procesal, sociológico, político y jurídico. Concluye que en el Perú no se necesita introducir la institución del jurado, sino rodear de garantías a la magistratura permanente, prepararla convenientemente para su función y, ante todo, asegurar su efectiva independencia<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 237.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 329.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 339.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 378.



La autora nos invita a reflexionar sobre esta importante institución que si bien no se encuentra prevista en nuestra actual Constitución (1993), fue contemplada en las primeras constituciones del Perú. Pese al tiempo transcurrido desde la lectura de la tesis de Ella Dunbar Temple, esta mantiene plena actualidad. Los sistemas jurídicos de diversos países han adoptado la institución del jurado<sup>7</sup>; asimismo, diversos organismos internacionales se han pronunciado sobre esta importante institución.

Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no reconoce el derecho a un juicio por jurado en un proceso civil o penal, sino que su piedra angular es que todos los procesos judiciales, con o sin jurado, se sustancien con las debidas garantías<sup>8</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, ha desarrollado diversas consideraciones en relación a la institución del jurado. De manera específica, aborda la temática referida a la garantía de imparcialidad de los jurados, el deber de motivación y las garantías contra la arbitrariedad del veredicto<sup>9</sup>.

582

La imparcialidad, según la Corte, exige que los miembros del jurado se aproximen a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En esa línea, la recusación y la excusación son instrumentos procesales que permiten proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La Corte

---

<sup>7</sup> Antigua y Barbuda, Argentina (el sistema se aplica en tres de las 23 provincias que la conforman, esto es Buenos Aires, Córdoba y Neuquén, mientras que en otras dos provincias, Río Negro y Chaco, aún se encuentra en fase de implementación, y existen proyectos para hacerlo extensivo a otras), Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, Dominica, El Salvador, Granada, Haití, Jamaica, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, San Cristóbal y Nieves, y Guyana.

<sup>8</sup> Comité Derechos Humanos. *John Wilson v. Australia* (Comunicación No. 1239/2004). U.N. Doc. CCPR/C/80/D/1239/2004, 29 de abril de 2004, párr. 4.4.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

considera que la garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. La imparcialidad objetiva consiste en determinar si el jurado cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona<sup>10</sup>.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, cualquiera sea el sistema procesal de enjuiciamiento que se implemente, resulta fundamental para la existencia de una sociedad democrática que los tribunales inspiren confianza a los ciudadanos y, sobre todo en el proceso penal, al acusado. Para ello, ha afirmado que todo tribunal, incluido el jurado, debe ser imparcial desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo. La imparcialidad del juez y del jurado se presume, siempre que no se demuestre lo contrario, según las circunstancias del caso concreto<sup>11</sup>.

La Corte señala que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales<sup>12</sup>.

Al respecto, algunos países que implementan el sistema de enjuiciamiento por jurados establecen expresamente diferentes garantías de interdicción de la arbitrariedad en la decisión. Por ejemplo, la legislación

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 239.

<sup>11</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hanif y Khan Vs. Reino Unido. Nos. 52999/08 y 61779/08. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párrs. 138 - 140.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 259.

panameña establece la entrega del cuestionario al jurado con las cuestiones a resolver, cuya respuesta debe ser por escrito y se agregará al expediente<sup>13</sup>.

La obra de la doctora Temple nos presenta un análisis acucioso de la institución del jurado que denota la prolija labor de investigación desplegada y evidencia su erudición jurídica e histórica. En ella figuran los principales exponentes del mundo del derecho que se habían pronunciado hasta entonces sobre dicha institución. Temple no sólo describe de manera adecuada aspectos fundamentales de la materia, sino también los examina, reflexiona sobre ellos y los critica con rigurosidad. Tenemos frente a nosotros una extraordinaria oportunidad para profundizar en el estudio de la institución del jurado.

La publicación constituye una contribución trascendental para valorar la reflexión jurídica de las mujeres en nuestro país. Se trata de un importante esfuerzo editorial del Centro de Estudios Constitucionales que visibiliza el aporte académico de las mujeres y se suma a las actuaciones que el Tribunal Constitucional viene realizando a fin de generar espacios de reflexión sobre los derechos de las mujeres y su plena inserción en la vida social, económica, política y académica del país. En síntesis, se trata de un libro de lectura imprescindible.

---

<sup>13</sup> Código Judicial de la República de Panamá. Artículos 2374 - 2377.